



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 80; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Circular Telegráfica núm. 16, del día 1.º del mes actual, me dice lo siguiente:

«Cumpliendo orden Presidencia Gobierno deben quedar suspenso permisos Funcionarios Administración Central, Provincial y Municipal hasta pasada fecha Referéndum. Asimismo deberá relevarse de servicio personal que lo tenga día seis por tiempo necesario para efectuar su votación. Salúdale».

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 2 de Julio de 1947.—El Gobernador Civil, A. RUEDA.

2257

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES DE LA POBLACION RURAL

A todas las colectividades previstas de cuaderno de suministro colectivo (modelo 31 bis), se les racionará—de acuerdo con el número de raciones justificadas con cupones—ante la Delegación local respectiva—durante el próximo mes de Julio, de los artículos y a los tipos de ración que a continuación se detallan:

Instituciones de Auxilio Social

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.
Chocolate, 100 gramos por id.
Pasta sopas, 250 gramos por id.
Manteca, 100 gramos por id.
Azúcar, 400 gramos por id.
Jabón, 400 gramos por id.
Arroz especial, 250 gramos por id.

Entidades benéficas y Comunidades religiosas

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.
Chocolate, 100 gramos por id.
Pasta sopas, 250 gramos por id.
Manteca, 100 gramos por id.
Azúcar, 400 gramos por idem.
Jabón, 400 gramos por id.
Arroz especial, 250 gramos por id.

Colegios con internado y Seminarios

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.
Chocolate, 100 gramos por id.
Pasta sopas, 500 gramos por id.
Manteca, 100 gramos por id.
Azúcar, 400 gramos por id.
Jabón, 400 gramos por id.
Arroz especial, 500 gramos por id.

Hospitales, Sanatorios y Sanatorios Antituberculosos de pago

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.
Chocolate, 100 gramos por id.
Manteca, 100 gramos por id.
Arroz especial, 250 gramos por id.
Azúcar, 400 gramos por id.
Jabón, 400 gramos por id.
Pasta sopas, 400 gramos por id.

Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes, Casas de comidas y Bodegones

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.
Chocolate, 100 gramos por id.
Pasta sopas, 250 gramos por id.
Azúcar, 400 gramos por id.
Jabón, 400 gramos por id.
Arroz especial, 250 gramos por id.

Sanatorios Antituberculosos gratuitos

Aceite, 1.150 gramos por persona, Jabón, 400 gramos por id.
Arroz especial, 1.000 gramos por id.
Chocolate, 500 gramos por id.
Azúcar, 400 grmos por id.
Arroz, 750 gramos por id.
Pasta sopas, 500 gramos por id.
Manteca, 200 gramos por id.

Economato no preferente del Pantano de Borbollón

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.
Jabón, 400 gramos por id.
Pasta sopas, 400 gramos por id.
Arroz especial, 500 gramos por id.
Azúcar, 400 gramos por id.
Chocolate, 100 gramos por id.
Tocino, 250 gramos por id.

Cáceres, 30 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

2248

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 180, correspondiente al día 29 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

(Continuación)

IV

RESERVAS DE PRODUCTOR

Reservas de consumo

Art. 22. En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y sevindumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y sevindumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de su arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de los «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y sevindumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo núm. 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-48)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pue-



den mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo núm. 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de los cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cereales Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1'500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 27. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hallan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 28. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo núm. 4) en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 29. A los obreros eventuales

no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 30. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo número 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 31. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificará a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar Delegación que reconoció el derecho; número y clase de expediente instruido por dicha Delegación; nombre y apellidos del titular del C-1; cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefatura Provincial del Trigo acusarán por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 32. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará, en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción y como garantía de la reserva que posteriormente solicitara, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá por triplicado, un resguardo (modelo 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un jemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

El reservista solicitará la Delegación de Abastecimientos en que estén enclavadas las fincas se les expida, según resulte de declaración del mismo, certificación acreditativa (modelo número 6) del total de personas que han de beneficiarse de la reserva en la provincia en que se han de consumir los cereales panificables. Al expedir dicha certificación se hará constar, por la Delegación expedidora, en el C-1 que al efecto presente el solicitante para acreditar su condición de reservista, la siguiente nota: «Expedida certificación para personas».

Art. 33. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) y certificación (modelo núm. 6), esta última debidamente reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, a que se refiere el artículo anterior, presentará dichos documentos con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2), acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en

los artículos 23 al 26, ambos inclusive, de esta Circular.

Art. 34. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponda a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tienen en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimiento a los mismos correspondiente.

Art. 35. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afectan, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 36. Las Delegaciones Locales de Abastecimiento comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio, modelo número 2, haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que dice: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Ficheros de reservistas

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos formarán un fichero ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre (modelo núm. 7) de los titulares de las fichas en el que aparezca una por cada persona a que hubieran reconocido el derecho a usar de la reserva y las Provinciales, uno integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En referidas fichas se registrará cuantos particulares corresponda, según su encasillado, a cada uno de sus titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de ellas las Delegaciones de Abastecimientos.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán a constituir un «fichero pasivo».

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero» de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

V

PRECIOS

Precio de compra por el S. N. T.

Art. 40. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo como para el resto que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará por quintal métrico de trigo entregado el precio base de 84 pesetas, más una prima única de 105 pesetas por la misma unidad, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes del S. N. T., con un máximo de impurezas de un tres por ciento, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 189 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo de que se trate.

Art. 41. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 22 de esta Circular, será abonado al precio de 84 pesetas, más una prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 42. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo, se abonará al precio base de 84 pesetas, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz y el centeno a pesetas, 77 y la escaña, a 65 pese-



tas el quintal métrico, sin primas de ninguna clase.

Art. 43. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1947, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 84 pesetas quintal métrico, más 10 pesetas de prima, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 22.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 44. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviera, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente, sin prima alguna.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviera y que viene obligado a entregar al Sindicato Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio único de 170 pesetas y 65 pesetas el quintal métrico, respectivamente.

Art. 45. Los cupos forzosos de cebada y avena, así como los de yeros, se abonarán por el Sindicato Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes en estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por el Servicio al mismo precio.

Art. 46. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros y altramuces, se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio marcado en el Decreto de 10 de Octubre de 1946.

Art. 47. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Sindicato Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimiento sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 48. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas» «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Sindicato Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Art. 49. Los precios por los que han de regir las transacciones autorizadas por el artículo 3.º entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra por el Sindicato Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 50. Los precios de compra a los agricultores por el Sindicato Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas y yeza que voluntariamente se entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta para el S. N. T.

Art. 51. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Sindicato Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 189 pesetas por quintal métrico de mercancía seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Sindicato Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 47, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, sucesivamente prorrogada.

En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más de 5 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirando la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que de dicho dictamen se resuelva, y haciendo el Sindicato Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 5 por 100 serán compensadas por el Sindicato Nacional del Trigo en trigo comercialmente puro y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña, serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de la indemnización a los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Sindicato Nacional del Trigo será: para el trigo 84 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 77 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y en todos los casos, cuatro pesetas quintal métrico más para gastos del Servicio, y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 191 pesetas, más cuatro pesetas para gastos del Sindicato Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es superior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas para in-

demnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros y altramuces, serán los precios bases de las variedades correspondientes; incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, a 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 50 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

VI

PIENSOS

Art. 53. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de esta Comisaría General los cereales destinados a piensos, conforme los vaya adquiriendo. Remitirá quincenalmente para tes de existencias de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros.

Art. 54. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y la Cooperativa Nacional del Arroz, por conducto esta última de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, remitirán quincenalmente a Comisaría General partes de existencias de productos que a cada uno de estos Organismos afecten y que a continuación se relacionan: subproductos de molinería, restos de limpia, trigo, morret y salvado de arroz.

Art. 55. Para atender las necesidades del ganado de labor de los agricultores y del de tracción de sangre de los servicios municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, dispondrá del 10 por 100 de las disponibilidades de dichos productos que se vayan obteniendo.

Art. 56. Las atenciones de las distintas industrias, que precisen para su desenvolvimiento alguno de los artículos mencionados anteriormente, serán atendidas por esta Comisaría General, en proporción a sus necesidades, previo estudio del plan de las mismas que a este Organismo deben elevar los Sindicatos Nacionales respectivos.

Art. 57. Esta Comisaría atenderá también las necesidades de los Ejércitos, Minas, Policía Armada y otros Organismos oficiales, de acuerdo con las peticiones que formulen.

Art. 58. Por la Dirección Técnica de Recursos de esta Comisaría General se redactarán los oportunos presupuestos de los distintos productos que comprende el artículo 53 de esta Orden.

Art. 59. La Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de piensos, cursará las órdenes oportunas de distribución a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las trasladará a sus Jefaturas Provinciales, para su cumplimiento.

La Delegación Nacional dará cuenta a esta Comisaría General de los productos no retirados en el plazo de un mes, para proceder a su anulación.

Art. 60. En la Delegación Nacio-

nal de Sindicatos se constituirá un Junta, compuesta por el Jefe Nacional de Cooperación, Delegado Nacional del Sindicato de Ganadería Jefe Nacional de las Hermandades y el Jefe del Ciclo Comercial del Sindicato de Cereales, la que elevará a la Comisaría General, para su aprobación, propuesta de los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los distintos productos que se citan en el presente capítulo entre las provincias deficitarias, los que serán comunicados a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo. La Comisaría General, de acuerdo con los coeficientes referidos, ordenará a la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, las adjudicaciones periódicas de las existentes entre las distintas provincias, las cuales quedarán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para su ulterior distribución entre los beneficiarios, en la forma que a continuación se indica.

(Concluirá.)

2241

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 54

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Núm. de la orden. Nombres y apellidos. Concepto y observaciones

82 Marcelino Guardado Montes y esposa, M. Militar.

Índice núm. 55

83 Francisco Giraldo Castelar y esposa, M. Militar.

84 Augusto López Martín, idem.

Índice núm. 56

85 María Gil Fernández, M. Militar.

86 Julia López Domínguez, id.

Índice núm. 57

44 Jacinto Matías Matías, Retirado Cruces, Rehabilitación.

Índice núm. 58

6 Juan Blanco Redondo, Jubilado.

Índice núm. 59

87 Petra Bravo de los Santos, M. Militar.

Índice núm. 60

45 Rafael Gómez Berguillos, Retirados.

Cáceres, 2 de Julio de 1947.— P. S., el Delegado de Hacienda, (ilegible).

2266

Jefatura de Obras Públicas

Inspección de circulación y transportes por carretera

Se recuerda a los propietarios de camiones particulares, camiones de servicio, coches de alquiler y Omnibus para excursiones, que el plazo para proveerse de las autorizaciones clases E, D, C y G, correspondientes al semestre o trimestre próximo, termina el día 15 de Julio próximo.

Pasado dicho plazo incurrirán en el recargo del 20 por 100 durante la segunda quincena de Julio, el 40 por 100 en todo el mes de Agosto y



desde 1.º de Septiembre el recargo será de 100 pesetas.

Se advierte que de conformidad con la O. M. de 25 de Mayo de 1945, todo vehículo de esta clase que sea sorprendido circulando sin este documento, incurrirá en la sanción que en la misma se determina y a la segunda falta será precintado el vehículo.

Cáceres, 25 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.
2265

Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

Para general conocimiento, se hace saber que por la Dirección General de Minas y Combustibles, han sido concedidos los permisos de investigación que a continuación se relacionan:

BADAJOZ

«La Bailarina», núm. 9583, Montemolín.

«La Argentinita», número 9584, Montemolín.

CÁCERES

«San Jorge», número 7336, Valverde del Fresno.

«San José», número 7339, Belvís de Monroy.

«Nuestra Señora del Remedio», número 7341, Valverde del Fresno.

«La Papela», número 7347, Valverde del Fresno.

Quien se considere perjudicado con estas concesiones, puede recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente desde la aparición de este anuncio.

Badajoz, 1 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.
2255

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Victoriano Barambone Bejarano, vecino de Deleitosa, en solicitud de autorización para instalar en Deleitosa una Fábrica de Conservas Vegetales.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Victoriano Barambone Bejarano, para instalar en Deleitosa, la industria de Fábrica de Conservas Vegetales solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de nueve meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser

solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta industria no podrá elaborar conservas dulces ni utilizar envases metálicos.

8.ª El peticionario queda obligado a la presentación de un proyecto completo de la instalación, firmado por técnico titulado, en el plazo de dos meses.

La administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 23 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Victoriano Barambone Bejarano, Deleitosa.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Conservas desecadas y frescas de legumbres y hortalizas y frutas, en cantidad variable de acuerdo con la producción de la comarca.

(84 pntas.)

2177

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

ANUNCIO

Aprobada por la Dirección General de Ferrocarriles con fecha 1.º de Marzo de 1946, la liquidación correspondiente a las obras de sustitución del puente metálico sobre el río Jerte, por viaducto de fábrica, en el km. 19,623 de la Línea de Plasencia a Astorga, y debiendo procederse a la devolución de la fianza depositada por tal motivo por don Antonio Barbany, de Zaragoza, esta Red Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Ferrocarriles, abre un período de información pública de treinta días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación de posibles reclamaciones contra la contrata.

Los reclamantes justificarán ante el Ayuntamiento afectado por la obra haber presentado sus reclamaciones en el Juzgado Municipal o de Primera Instancia o en la Magistratura del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios, deudas de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo.

Salamanca, 30 de Junio de 1947.—
El Jefe de la 38 Sección de Vías y Obras, (ilegible).

(38 pntas.)

2267

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Comarcal en funciones de 1.ª Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en los tablores de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Mirabel; hago saber, que el día 28 de Julio próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, de las fincas que a continuación se describen, de la propiedad del vecino de Mirabel, Segundo Corrales Serradilla, y que le han sido embargadas en el expediente que se le sigue, para hacer efectiva la multa que se le exige, y que le fué impuesta por la Fiscalía provincial del Tasa de Cáceres, por la cantidad de dos mil pesetas.

Fincas objeto de la subasta

1.º Una parcela de tierra al sitio del «Vosque», término municipal de Mirabel, de una extensión aproximada de cincuenta áreas; que linda por Saliente, con dehesa «Belén», propiedad de herederos de don Cipriano Vegas; por el Sur, con camino vecinal de Mirabel a Serradilla; por el Poniente, con finca de Benito Corrales Pacheco, y por el Norte, con parcela de herederos de Manuel Corrales Serradilla; tasada en dos mil pesetas.

2.º Una parcela de tierra con tres olivos y una higuera, al sitio del «Agua Caliente», del mismo término municipal; que linda por Saliente, con finca de Nicolás Mata; por el Sur, con parcela de Jesús Grande Díaz; por Poniente, con otra de Gregorio Pérez Serradilla, y por el Norte, con otra de este último y de Emiliano Corrales Sánchez; tasada en mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que las fincas antes descritas, se encuentran libres de cargas, según la certificación del señor Registrador de la Propiedad y que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados.

Dado en Plasencia, 30 de Junio de 1947.—Miguel Mateos—El Secretario, Ramón González.

(68 ptas.)

2246

BEJAR

Don Antonio Rodríguez y Rodríguez, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Béjar (Salamanca) y su Partido.

Por el presente se interesa la busca y rescate de una pata de tres años, alzada seis cuaras, pelo colorado, patialzada de la pata derecha y herrada de las cuatro, que desapareció del término municipal de Peromingo, en la noche del veinte de los actuales y que pertenecía al vecino de dicha localidad Juan García Gómez, y caso de ser habida, será puesta a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren de no acreditar su legítima procedencia, por tenerlo así acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 55 de 1947.

Dado en Béjar a 28 de Junio de 1947.—Antonio Rodríguez.—El Secretario, Fernando Santos.

2264

CÁCERES

Requisitoria

Doer Adel, Carmen, de 33 años, hija de Luis y de María, natural de Zamora, de profesión artista, ambulante; Bais Lograín Agapita, de 26 años, hija de José y Magdalena, de estado casada, con Aselmo Doer, natural de Aldea Vieja, ambulante, artista, Benglea Martel, Teresa, de 27 años, hija de Augusto y de Elisabet, casada con Antonio Dever, natural de Marsella (Francia), ambulante artista, procesadas en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 57 de 1947, por hurto, comparecerán en el término de 10 días ante este Juzgado, para constituirse en prisión y práctica de diligencias.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado.

Dado en Cáceres, 26 de Junio de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2207

Alcaldías

JARANDILLA

Edicto

El señor Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Jarandilla, hace saber: Aprobada por esta Comisión Gestora de mi presidencia, la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1946, con vigencia para el año actual, aquella y documentos que la justifican, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al fin de su examen, y oír reclamaciones que en su contra estimen formularse.

Jarandilla, 30 de Junio de 1947.—
El Alcalde, Victor Martínez.

2251

SANTIAGO DEL CAMPO

Anuncio

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto correspondiente al año 1946, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352, párrafo 2.º del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales.

Santiago del Campo, 2 de Julio de 1947.—El Alcalde, Lucio Díaz.

2272

Sección no oficial

Extravío

El día 17 de Junio se extravió del ferial de Malpartida de Plasencia, una vaca recién esternerada, de la propiedad del vecino de Gargüera (Cáceres), Simón Hernández Collazos.

Se ruego a la persona que sepa su paradero, lo comunique a su dueño.

Señas

Una vaca, morucha y bragada, de 5 años, con el hierro de equis (X), en la nalga derecha y las dos orejas hendidas.

(13'40 ptas.)

2268